6

Jesus Maria y Joseph

num. 8 Leg. Car.

163

Provision de S. Magd. que el Ayuntam.to
de esta Ciud. de Ciud Real pene Cax noticia
a sus Señores Jueces para que no conozcan
ran se funden en ella Convento de frayles
ni monjas sin licencia de Su Magd. 1593

127

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO *
C.M. 59

62(442)

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante y Milan, de Alpurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los muy reuerendos in Christo padres Arçobispos destos nuestros Reynos, y reuerendos in Christo padres Obispos dellos, y a los Generales, Prouinciales, Abbades, Priores, y otros qualesquier Prelados a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido toca, y puede tocar, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado, firmado de Iuan Gallo de Andrada nuestro escriuano de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo, salud y gracia. Sabed, que auiendo nos entendido que de algunos años a esta parte, los dotes que se piden y lleuan en los monesterios de monjas, y religiosas que ay en estos nuestros Reynos, y gastos que se hazen en la entrada, velo, y profession, es en tanto excesso, que las donzellas y otras personas, que por su particular deuocion y santo zelo quieren recogerse y seruir a Dios en ellos, no lo pueden hazer, ni cumplir sus padres ni deudos, su piadoso desseo, y que es ocasion que algunas pierdan el feruor y zelo que tenia, y otras tomãdo diferente resolucion, en lugar de seruir a Dios nuestro Señor como desseauan, se han puesto, y ponen en peligro de ofendelle, y se han seguido, y pueden seguir otros muchos daños e inconuenientes, y no se consigue el fin que tuuieron los fundadores de algunos de los dichos monesterios, que quisieron ayudar y fauorecer a las que tuuiessen tan santos y buenos desseos, y otras cosas dignas de consideracion y remedio, por lo mucho que importaua entender particularmente lo que en esto auia, y el que se podria poner para estoruar estos daños, y que las que tuuiessen semejante deuocion y zelo, lo consigã. Los de nuestro Consejo os escriuierõ informassedes que monesterios de monjas religiosas auia en las ciudades, villas, y lugares de vuestra jurisdicion y Diocesis, y de que orden eran, y a quien estauan sugetas, y que religiosas auia en cada vno dellos, y que renta tenian y gozauan, y que dotes y axuar auian acostumbrado à lleuar las que entrauan en ellos, y que gastos auian hecho en la entrada, velo, y profession, y lleuauan, y hazian al presente, y que medios, y formas se podria dar, y de todo lo demas que os pareciesse, para entender particularmente lo que en esto auia, y orden que se podria dar para proueer cerca del remedio dello, y con vuestro parecer lo embiassedes ante los del nuestro Consejo, para que en el se viesse y proueyesse lo que mas conuiniesse al seruicio de nuestro Señor: en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion y pareceres, y ansi mismo la embiaron los Corregidores, y otras justicias destos nuestros Reynos: y por ellos visto, y lo pedido cerca dello por los Procuradores de Cortes, en las que celebramos en esta villa de Madrid los años passados de mil y quinientos y ochenta y seys, y ochenta y ocho: y auiendose praticado y conferido sobre todo lo susodicho en el nuestro Consejo, y con nos consultado, ha parecido ordenar, y que deueys guardar las cosas siguientes.

Que de aqui adelante qualquiera perſona que quiſiere eregir y fundar de nueuo algun moneſterio con aſſenſo y beneplacito de vos los dichos Prelados y ſuperiores de las ordenes de religioſos, no lo pueda hazer, ni haga ſin preceder licencia del Arçobiſpo, Obiſpo, o Prelado, en cuyo Dioceſis ſe erigiere y fundare, conforme a lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento: ante el qual el fundador preſente la erecion, dotacion, y fundacion, bienes, y rẽtas que le dona, y dexa, para que ſe vea y examine las clauſulas y cõdiciones, con que el tal moneſterio ſe ha de erigir y fundar el ſitio, y parte, y lugar, y el numero de monjas que con los bienes y rentas de la dotacion ſe pueden ſuſtentar, para que regulado lo vno con lo otro, el dicho fundador por clauſula diſponga, conforme los bienes y rentas que le dexa la cantidad cierta y limitada de la dote que huuiere de lleuar cada monja que en el entrare, ſin que ſe pueda crecer: lo qual todo viſto y examinado por el Dioceſano y Prelado de la orden, ſe trayga ante los de nueſtro Conſejo, para que en el viſto ſe prouea lo que conuenga.

En quanto a los moneſterios que eſtan ya edificados, de aqui adelante ſe reformen y moderen las dotes de las que huuieren de ſer monjas en ellos, de manera que las donzellas y mugeres nobles, y pobres deſtos Reynos puedã acomodarſe en las religiones y moneſterios ſuſodichos, teniendo atencion, y conſideracion a la calidad del conuento, bienes, y hazienda del, y numero de monjas que en el ſe puedan ſuſtentar, ſegun la diſpoſicion y calidad de la tierra.

Y para la buena execucion de lo ſuſodicho, cada vno de vos los Arçobiſpos, y Obiſpos en vueſtras Dioceſis, hareys juntar los ſuperiores de las ordenes, y con ellos cõferid y platicad lo ſuſodicho, conformãdo os en quãto fuere poſsible cerca del numero de las monjas, con el Decreto del ſanto Concilio de Trento, y conforme al eſtado preſente de las coſas, en cada moneſterio ſeñalad la dote que pareciere conueniente que deue lleuar la monja que en el quiſiere entrar y profeſſar, y hecha, la embiad ante los del nueſtro Conſejo, para que en el ſe vea, y prouea lo que conuenga.

Y ten que demas de la cantidad en que moderaredes las dotes, y ſe huuiere de dar en cada moneſterio, no ſe hagan otros conciertos ni compoſiciones con la tal monja ni con ſus padres y deudos, para que ſe aya de dar por via de alimentos, ni en otra manera coſa alguna, excepto el ſuſtento de la monja el año del nouiciado, que ſe pueda demas de la dicha dote pedir en moderada cantidad, ſegun la calidad del conuento y diſpoſicion de la tierra, bienes y hazienda de la dicha monja.

Y porque por auer conſumido en los mas de los conuentos, en los gaſtos comunes dellos las dotes de las monjas q̃ ſe reciben, ſe quedan con las cargas y obligaciones de la monja, o monjas recebidas ſin tener con que ſuſtentarlas, de que ha nacido gran parte deſte daño, y auer ſubido y crecido las dichas dotes en el eſtado que oy eſtan: de aqui adelante hareys que la mitad de la dicha dote ſe emplee en renta, en juros, o cenſos, y no en otra coſa: y la otra mitad pueda el conuento diſponer della en los gaſtos comunes del, y como le pareciere: y ſi los dichos juros, o cenſos, o alguno dellos ſe redimiere, ſe bueluan luego a emplear en otros.

Y no ſe puedã lleuar, ni ſe de propina en dinero, ni velas, ni en otro genero a ninguna monja del conuento, mas de tan ſolamente el dia de la entrada para cada vna para comer en comun en refitorio con las demas de la comunidad real y medio, y dos reales el dia del velo: y para la ſacriſtia vna moderada cantidad, que no exceda

de

de seys mil marauedis, y no otra cosa alguna, aunque se le de voluntaria y graciosamente.

Los axuares que se les diere a las que entraren en religion, sean conforme al estado de pobreza y habito de religiosas: demanera que no exceda de doze mil marauedis, de qualquier calidad, estado y condicion que sea la tal monja.

Todo lo qual os rogamos y encargamos, guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, si y como de suso se contiene, como cosa que es tanto del seruicio de Dios nuestro Señor, y beneficio destos Reynos: de lo qual nos tendremos por seruido, y embiareys ante los del nuestro Consejo relacion firmada de vuestro nombre, en manera que haga fee de lo que en execucion de lo suso dicho hizieredes cada vno de vos en vuestra Diocesis por lo que os toca, y de los conuentos que os son sujetos.

Y otrosi mandamos a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, a cada vno en su jurisdicion, que no consientan, ni den lugar a que se haga, ni edifique ningun monesterio de monjas, sin que les conste auerse cumplido con lo contenido en esta nuestra carta, y se presente ante el licẽcia nuestra para la erecion y fundacion del tal monesterio, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Tejada. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Licenciado Geronimo de Corral. Yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Concuerda con el original Juan Gallo de Andrada

Prouisión real sobre los mon-
teros de monjay. entregose
me en esta a 6 de agosto de 94

En esta sumariamente conella
sobre tal prohibicion para
el mesmo efecto / presento
ante sus mds en el ca-
bildo desta abdad por el S.r D.
Gaspar de Salazar canonigo
dicha della / y mandose que
se pusiesse en el archivo

num. 15

Don Phelipe

por la gracia de dios

22cy de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de iherusalem de portugal etc. Archi

duque de austria duque de borgoña de brabante y milan conde de abspurg

de tirol y de barcelona Señor de vizcaya y de molina etc. A vos el que fuere nro

corregidor de la ciudad de ciudad real y a otro qualesquier justicias

22sidente en el dicho oficio y a cada uno de vos salud y gracia bien sabeys que auiendo

de algunos años a esta parte las dotes que se pedian y llebauan en los monesterios de monjas y religiosas

que ay en estos nros 22eynos y gastos que se hacian en la entrada del velo y profesion hera en tanto exces

que las doncellas y otras personas que por su particular debucion y santo celo querian 22ecebirse y ser

admitidas en ellos no lo podian hacer ni cumplir sus padres ni deudos suplicado os deseo que hubiera ocas

sion que algunas personas diesen el favor y celo que tenian y otras tomaban diferente 22esolucion y se

auian seguido y podrian seguir otros daños y inconuinientes y no se conseguia el fin que tenian

con los fundadores de algunos de los dichos monesterios que quisieron ayudar y favorecer a las

que tuuiesen tan santos y buenos deseos y otras cosas dignas de consideracion y 22emedio y por lo mu

cho que yo podia entender particularmente lo que en esto auia y el que se podia poner para estor

bar los dichos daños se escriuio a los prelados destos 22eynos y justicias dellos enuiase memoria

22elacion para entender lo que en ello auia y orden que se podria dar para 22emediarlo y consul

22ar para que se proueyese lo que mas conuiniese a seruicio de dios nro señor y auiendo enuiado la dicha memo

ria cion y parescer y visto por los del nro consejo por una nra carta y prouision dimos la orden que parescio

conbenir asi cerca de los monesterios fundados como de los que de nuebo se fundasen encargando a los pre

lados la execucion y cumplimiento de ella y mas a las nras justicias que no consintiesen ni diesen lugar

a que se hiciese ni edificasen ningunos monesterios de monjas sin que les constase hauerse cumplido con

lo contenido en la dicha nra prouision y se presentase ante ellos licencia nra y fundacion

de tal monesterio cuya copia se os enuio segun que mas largamente en la dicha nra prouision se

contiene y porque somos informado que sean fundado y fundan monesterios de monjas

no guardando se lo contenido en la dicha nra prouision y de fuy les Sintener licencia nra Visto

por los de nro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nra carta para bos en la dicha

22azon y nos tubimos lo por bien Por la qual os mds que guardeys y cumplays la dicha

nra prouision que de suso se hace mencion y no consintays ni deys lugar que en esa ciudad y lugares

de su jurisdicion se hagan ni funden monesterios de monjas contra el thenor y forma de lo en ella q

Y ASI mismo Os mds que no consintays ni deys lugar que se hagan ni edifique Monesterio
ni Hos de frayles sin que esprese ante Vos licencia para los poder fundar y que esta tal carta se ponga y
en el archivo de esa dicha cibdad para que los corregidores della tengan entendido lo que y ore esa mi carta dize y lo
guarden y cumplan y el ayuntamiento de esa dicha cibdad luego que tomare las varas se las haga notificar
con apercebimiento que les hacemos que si assi no lo hicieren y cumplieren se proveera lo que con Vos hallare
por justicia que no fagades ende al so pena de la mi merced y de diez mill mrs para la mi camara so la qual mando a qual
quier que esta mi carta vos sea notificada y de testimonio de como os hallaredes que nos sepamos como se cumplio mi mandado dada
en Madrid a ocho dias del mes de Julio de mill y quinientos y sesenta y cinco años

El Licenciado de Castro
El Licenciado de Cordoba
El Licenciado de Villena
El Licenciado Juan de Morillas Gonçalez

Yo Juan Gallo de Andrada escribano de Camara del Rey nro señor lo fize escrivir por su mandado.

con acuerdo de los del su consejo

Salazar Salcedo

Para que los corregidores que son o fueren de aquellas ciudades villas y sus lugares no consientan
se hagan en las dichas ciudades ningunos monesterios ni frayles sin primero ser assi licenciados y la guarden y cumplan
como en esta se contiene

Salazar Salcedo

r

Yo pedro castañon de villafañe corregidor desta abdad de abdad
de pal dezchi esta pusticion dpal en rouyo dias delmes de agosto de 1595 as

Castañon

V.S. Sobre carta. Para q. os corregidores
guarden lo proueydo en otra prouision
Sobre la fundacion de los monesterios
de frailes y monjas. ÷
Y a Vuestra Señoria que se a de notificar por
parte de la Yuntamiento a los Co
rregidores que de nuevo tomaren
las varas. ÷ Num°. 15.